

Órgano:

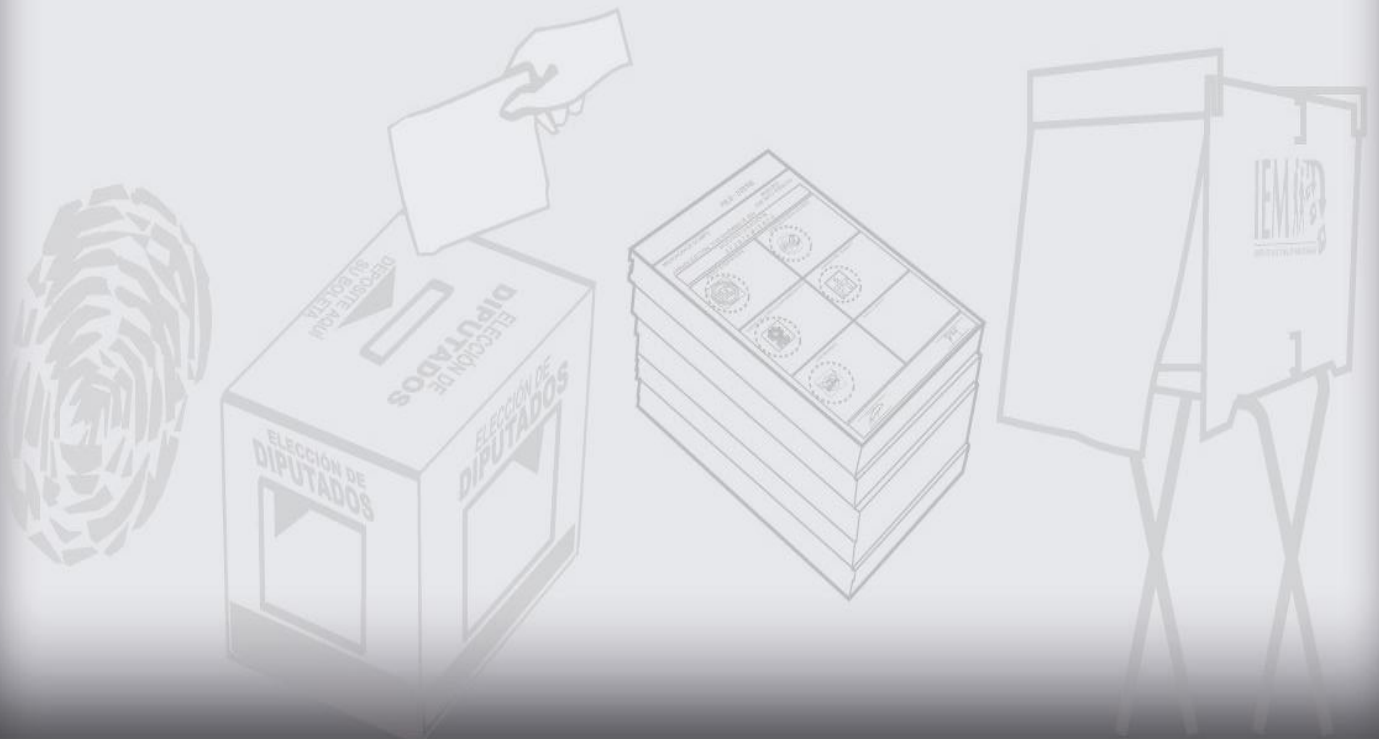
CONSEJO GENERAL

Documento:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA UTILIZACIÓN DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS EN LA CAMPAÑA DE SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE YURÉCUARO, MICHOACÁN, C. MARTÍN JAIME PÉREZ GÓMEZ.

Fecha:

30 DE JUNIO DEL 2008



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA UTILIZACIÓN DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS EN LA CAMPAÑA DE SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE YURÉCUARO, MICHOACÁN, C. MARTÍN JAIME PÉREZ GÓMEZ.

Morelia, Michoacán, a 30 treinta de junio de 2008 dos mil ocho.

VISTOS para resolver el expediente registrado con el número P.A.-13/2007 integrado en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la utilización de símbolos religiosos en la campaña de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Yurécuaro, Michoacán, C. Martín Jaime Pérez Gómez.

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Con fecha 10 diez de noviembre del año 2007 dos mil siete se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán escrito mediante el cual el C. Sergio Vergara Cruz, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, interpone queja en contra del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Yurécuaro, Michoacán, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en el que expresa medularmente lo siguiente:

H E C H O S:

***“PRIMERO.-** Con fecha 23 veintitrés del mes de septiembre del año en curso, se dio inició formal a la apertura de campaña para renovar las alcaldías y el Congreso Local del Estado de Michoacán.*

***SEGUNDO.-** El día 07 siete de mes Noviembre del presente año, siendo aproximadamente las cinco de la tarde, el C. MARTIN JAIME PEREZ GOMEZ, candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional de la ciudad de Yurecuaro, Michoacán, efectuó su cierre de campaña, la cual inicio con una marcha por la Avenida Zepeda, acto durante el cual fue utilizados símbolos religiosos con las imágenes en bulto de un San Judas Tadeo y una Virgen de Guadalupe, el cual fue colocado en la parte trasera de una carro alegórico que acompañaba la marcha de cierre de campaña a la vista de todos los presentes, pudiéndose observar por todos lados y por debajo de estas imágenes se encontraban cuatro urnas electorales la cuales incita a que se efectuó el voto a favor del MARTIN JAIME PEREZ GOMEZ, candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional de la ciudad de Yurecuaro, Michoacán.*

Procedimiento específico que hago valer en base a las siguientes consideraciones de:

DERECHO:

PRIMERO: No obstante la existencia y vigencia del Código Electoral del Estado, y en específico el contenido del artículo 35 en su fracción XIX, mismo que impone como obligación a los partidos políticos abstenerse de utilizar símbolos religiosos, y el candidato antes mencionado, viola con la utilización de ciertos símbolos religiosos de manera flagrante el artículo señalado, mismo que a la letra establece:

“Los partidos políticos están obligados a:

XIX.- Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda”}

De tal manera, que desde el momento en que los partidos políticos se forman como tal, y registran a sus candidatos que han de participar en toda la contienda electoral, estos tienen la ineludible obligación de conocer las disposiciones y lineamientos legales bajo los cuales han de regirse durante estos procesos de participación electoral, por tanto, desde el momento en que el infractor MARTIN JAIME PEREZ GOMEZ a la mencionada candidatura de elección popular, tienen la inexcusable obligación de respetar las disposiciones legales bajo los cuales se han de conducir.

De tal forma, que al ser utilizados las imágenes religiosas en el evento de cierre de campaña, en candidato en comento para esos momentos ya tenía conocimiento de la plataforma electoral, y no obstante violó de forma conciente y dolosa las disposiciones legales que les prohibían hacer cualquier tipo de uso de estas imágenes, pues se trató de eventos públicos y no privados, con lo cual se explota el sentimiento religioso de las personas y votantes, pues se están conduciendo bajo una imágenes de sacrificio y piedad, siendo que ineludiblemente los electores se ven influenciados por estos sentimientos que los candidatos falsamente pretenden mostrar. Siendo que estas conductas de los candidatos de extracción priísta, violan sistemáticamente las disposiciones de la legislación electoral.

De lo anterior se deduce que el candidato MARTIN JAIME PEREZ GOMEZ, candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional de la ciudad de Yurecuaro, Michoacán, al hacer pública su ideología religiosa dentro de la etapa del proceso electoral, repercute en que el proceso electoral se lleve a cabo bajo un ambiente de ilegalidad, y conforme a los intereses de los partidos políticos y de los candidatos que los representan, y en el caso específico del partido político REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, pues aprovechando también la ideología religiosa de los ciudadanos tienen la pretensión de allegarse votos, sin que el camino de este candidato sea la explicación y conocimiento popular de sus ideas, sino aprovechándose de que la ciudadanía mexicana tiene fuertemente arraigada la religión católica como estilo de vida.

Con lo anterior, el candidato por el partido REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, pretenden impactar a la ciudadanía de forma falsa y disfrazada, resguardándose bajo unas imágenes religiosas que es de todos conocidos, y representan el catolicismo, y a las cuales la ciudadanía mexicana le presenta un profundo respeto y seguimiento, lo que redundará en un comicio electoral en condiciones desiguales para los demás participantes de los partidos políticos opositores del partido político del cual sus representantes utilizan como bandera símbolos religiosos, que aún y cuando es cierto no existe una declaración de palabra de parte de éste candidato, lo cierto y existente es que en sus apariciones públicas han optado por hacer visible su devoción por San Judas Tadeo y una Virgen de Guadalupe, como símbolo primordial del catolicismo, aprovechándose del importante seguimiento que el pueblo de México tiene hacia la religión, y sobre todo a las imágenes de San Judas Tadeo y una virgen de Guadalupe,

que son unas de las principales figuras de la religión que se profeza e México, y como consecuencia en el Estado de Michoacán, conducta que claramente se desprende de las imágenes que a continuación se presentan:

A lo anterior, es aplicable la siguiente tesis:

PROPAGANDA RELIGIOSA. ESTÁ PROSCRITA DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 6º, 24, 41, párrafo segundo, fracción II, y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el uso de propaganda electoral que consigne símbolos religiosos está proscrito de la legislación electoral, ya que en el citado artículo 130 constitucional, se estatuye de manera absoluta el principio histórico de separación entre la iglesia y el Estado que impone la obligación a la iglesia de sujetarse a la ley civil, por lo que la razón y fin de la norma de referencia, es regular las relaciones entre la Iglesia y el Estado, preservando su separación absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan contaminarse unas con otras. Así que entre los principios que implícitamente se desprenden del artículo 130 constitucional, se encuentra aquél referente a que, dada su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos sobre la comunidad, así como atendiendo a lo importante y delicado que es la participación política y electoral, los institutos políticos se deben abstener de utilizarlos, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno y en consecuencia, debe sopesarse la especial naturaleza que tienen los partidos políticos, como organizaciones o entidades de interés público, y cogarantes de la legalidad del proceso electoral, en términos de lo prescrito en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución federal, por lo que al excluir a los partidos políticos de la participación en cuestiones religiosas, lo único que se está haciendo es conseguir que el elector participe en política de manera racional y libre, para que, una vez llegado el caso, decida su voto con base en las propuestas y plataformas de los candidatos y no atendiendo a cuestiones subjetivas y dogmáticas, como son los símbolos religiosos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-034/2003.- Partido de la Revolución Democrática.- 19 de agosto de 2003.- Unanimidad de votos en el criterio.- Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.- Secretario: Adán Armenta Gómez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-345/2003.- Partido Acción Nacional.- 11 de septiembre de 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Omar Espinoza Hoyo.

Sala Superior, tesis S3EL 036/2004

Por lo que de lo anterior y de una interpretación elemental sobre la ley electoral, y específicamente del artículo 35 en su fracción XIX del Código Electoral del Estado, en cuanto a la obligación de no ser utilizadas imágenes religiosas, los partidos políticos y los candidatos que de forma personal los representan, deben de una forma íntegra acatar las disposiciones legales que se crean, precisamente para que todos los candidatos a elección popular que representan a los diversos partidos políticos, estén en condiciones de ser elegidos por los votantes, en igualdad de circunstancias, considerando únicamente la plataforma de gobierno que den a conocer, y que les permitan llegar a administrar, gobernar y crear leyes para el Estado, para que los ciudadanos decidan en base a propuestas y no en base a convicciones religiosas, las cuales representan una fuerza muy importante y destacada en el estilo de vida de los mexicanos, al considerar como aspecto importante, que los candidatos que se presentan cubiertos bajo el manto de imágenes religiosas, profesan la misma ideología religiosa de los electores.

Siendo importante recordar al partido REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y de forma directa a sus candidatos, que las leyes se crean precisamente para conformar un estado de respeto, de acatamiento a las mismas, y así lograr un equilibrio entre la sociedad en cada conducta y ejercicio de derechos que las mismas leyes otorgan, pero que también las mismas contienen obligaciones, que son los principales aspectos a seguir; que las diversas disposiciones legales tienen una razón de surgimiento y creación, y que para lograr mantener un Estado de Derecho, las mismas no quedan al libre arbitrio de los gobernados, sean personas físicas o morales, siendo que además son de observancia general por tanto, las mismas deben cumplirse y acatarse mientras se encuentren vigentes, como lo es la prohibición de utilizar imágenes religiosas por los partidos políticos, garantizando con este respeto, la plena imparcialidad entre los diversos candidatos a elección popular pertenecientes a cualquier partido político, y que de esta manera el proceso electoral se conduzca bajo las condiciones y caminos legales de manera igualitaria.

Por otro lado, de los principios jurídicos establecidos en la Constitución federal destacan la idea de las elecciones libres, auténticas y periódicas, así como la idea del sufragio universal, libre, secreto y directo; además de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, aspectos rectores del proceso electoral, al igual que el establecimiento de condiciones de equidad en cuanto a los elementos con que cuenten los partidos políticos. Lo anterior aunado a que la libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, de tal manera que al ser utilizados símbolos religiosos, como en este caso las imágenes por el candidato del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, se desprende una especie de presión y coacción hacia los votantes, pues esta conducta por demás violatoria de parte de los C. MARTIN JAIME PEREZ GOMEZ, candidato de extracción priísta, redundaría en que está influyendo en el ánimo de los electores de una forma disfrazada, explotando las creencias religiosas, y transgrediendo de esta manera los principios consagrados en la Constitución Política del Estado.

Por tanto, es sano para el proceso electoral que se vive en el Estado que ningún candidato de ningún partido político, utilice de manera dolosa y flagrante las imágenes religiosas a las cuales se les rinde culto y respeto de parte del electorado, como así lo han venido haciendo los C. MARTIN JAIME PEREZ GOMEZ, candidato de extracción priísta a la presidencia del ayuntamiento de Yurecuaro, pues de esta manera se garantiza que se viva una democracia auténtica en la que los partidos políticos de manera libre y ordenada contiendan por los cargos de elección popular, a través de condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas y claras conforme a la legislación que rige la materia electoral, utilizando únicamente sus propuestas de gobierno.

Estimando que lo anterior puede ser posible, en el momento mismo, en que la autoridad electoral, específicamente los representantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, ordene de forma definitiva y contundente al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y sus candidatos, que acaten las disposiciones legales que rigen el proceso electoral, y que se inhiban de inmediato de seguir utilizando como bandera de su campaña, la imágenes religiosas.

Bajo esas circunstancias, este Instituto debe conocer, y resolver través del procedimiento específico que se menciona en el acuerdo de 28 de abril de este mismo año que establece el Procedimiento Específico para la sustanciación y resolución de promociones, quejas o denuncias por infracciones a la legislación electoral que no tengan como finalidad inmediata la sanción, y al final de ese Procedimiento prevenir y corregir la conducta de los partidos políticos y sus candidatos, a fin de que su conducta y acciones se ajusten a nuestra legislación electoral, de esta manera se contribuirá a la conformidad con los resultados, al final de la jornada electoral, tanto por la sociedad como por cualquier partido político.

A fin de acreditar lo anterior ofrezco los siguientes medios de

PRUEBA:

TECNICA.- *Consistente en cuatro placas fotográficas que se anexan a la presente, y en las cuales aparece el señor MARTIN JAIME PEREZ GOMEZ candidato a la presidencia municipal por Yurécuaro, Michoacán, de extracción priísta, de las cuales se puede apreciar claramente que en el acto que se menciona en los hechos de la presente, aparece unas imágenes del San Judas Tadeo y Virgen de Guadalupe, símbolo de religión, con las cuales se acreditan los hechos narrados, así como la violación a las leyes electorales en la cual están incurriendo estas personas de forma dolosa. Mismas que deben ser admitidas y desahogadas dada su naturaleza.*

TÉCNICA.- *Consiste en un disco compacto, en el cual se puedan observar de forma clara y contundente, las imágenes que se presentan en la presente, de las cuales se puede apreciar de forma clara que en los actos a que se refiere la presente queja, aparecen las imágenes religiosas en comento, las cuales son símbolo inequívoco de religión. Prueba con la cual se acreditan los hechos narrados, así como la responsabilidad de los candidatos multicitados, en la violación a las leyes electorales e que incurren de forma dolosa, la cual solicito sea debidamente admitida y tenerle por desahogada dada su naturaleza.*

PRUEBA PRESUNCIONAL.- *Legal.- Que es el reconocimiento que la ley ordena e impone para que se tenga la situación que se plantea como cierta puesto que concurren los elementos señalados por la ley a fin de que se imputen las consecuencias jurídicas señaladas en el procedimiento que se interpone.*

HUMANA.- *Consistente en lo que ese Instituto Electoral puede inferir de los hechos ya acreditados y que deben sujetarse a la más rigurosa lógica, puesto que deben aplicarse las reglas de la causalidad fenomenológica, es decir, que de un hecho conocido y el desconocido exista un nexo causal, que implique una necesidad lógica de causa a efecto o de efecto a causa, esta inferencia es obligada e inevitable.*

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en las actuaciones que se obtienen al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente."*

SEGUNDO.- El 11 once de noviembre del 2007 dos mil siete, se celebraron elecciones en el Estado de Michoacán, entre otras, de ayuntamientos del Estado, entre ellos el de Yurécuaro, Michoacán. De acuerdo al cómputo municipal correspondiente efectuado el 14 de noviembre de la misma anualidad, resultó con el mayor número de votos la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional; razón por la cual se declaró válida la elección y se entregaron las constancias de mayoría a los integrantes de la misma, por parte del Consejo Municipal Electoral de ese lugar.

TERCERO.- Inconformes con los actos referidos del Consejo Municipal Electoral de Yurécuaro, Michoacán, el Partido Acción Nacional y la Coalición por un Michoacán Mejor, respectivamente, interpusieron Juicio de Inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado, quien después de sustanciados los expedientes

dictó sentencia anulando la elección del ayuntamiento respectivo, al haber considerado que existieron violaciones graves a las normas constitucionales y legales, por la utilización de símbolos religiosos en la campaña del candidato a Presidente Municipal de Yurécuaro, Michoacán, registrado por el Partido Revolucionario Institucional, ganador en los comicios.

CUARTO.- La sentencia referida fue impugnada a través del Juicio de Revisión Constitucional Electoral previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, habiéndose dictado sentencia el 23 de diciembre del año 2007 dos mil siete, confirmando la nulidad de la elección dictada por el Tribunal Electoral del Estado; ordenando además, se diera vista al Instituto Electoral de Michoacán en cuanto a las infracciones administrativas que pudiesen derivar de los actos realizados por el que fuera candidato a Presidente Municipal de Yurécuaro, Michoacán, del Partido Revolucionario Institucional.

QUINTO.- En cumplimiento a la sentencia referida en el punto anterior y para dar trámite a la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática que se describe en el Resultando Primero, con fecha 10 diez de enero del año en curso, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y con fundamento en el numeral 281 del Código Electoral del Estado, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó dar inicio del Procedimiento Administrativo correspondiente, mismo que fue registrado bajo el número P.A. 13/07; emplazándose en esa misma sesión al Partido Revolucionario Institucional, a fin de que manifestara lo que a su derecho convenga.

SEXTO.- Con fecha 11 once de enero del año 2008 dos mil ocho el C. Felipe de Jesús Domínguez Muñoz, en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional dio contestación, en tiempo, al emplazamiento referido, de acuerdo a lo siguiente:

“Que por medio del presente recurso, estando en tiempo y forma concedidos por la ley y con fundamento en el artículo 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, vengo a dar contestación al requerimiento que me fue notificado el día diez de enero del 2008 dos mil ocho, a las 19:22 diecinueve horas con veintidós minutos tal y como se desprende de la cédula de notificación que se encuentra agregado en autos.

HECHOS

PRIMERO. *El hecho que se contesta es cierto, ya que el proceso electoral inicio el día 15 quince de mayo del 2007 dos mil siete, y a su vez el inicio del periodo de campaña fue el día 23 veintitrés de septiembre del mismo año, tanto para los Diputados de mayoría Relativa como para los Ayuntamientos.*

SEGUNDO. *Es menester señalar, que todo individuo goza de las garantías constitucionales que consagran los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a la libre manifestación de ideas y asociación de personas y que dichas manifestaciones no serán causa de inquisición judicial.*

Por lo anterior, es menester señalar que en las fotografías presentadas por el Representante del Partido de la Revolución Democrática, al presente procedimiento administrativo carecen todas ellas de relación con el Partido Revolucionario Institucional, al cual represento dignamente e incluso solamente en algunas fotos aparece la imagen del candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Yurécuaro, pero de la misma no se desprende símbolo religioso alguno, ni manifestación alguna en la que el candidato declare abiertamente que profesa la religión católica.

Así mismo, cabe señalar que efectivamente se realizó un cierre de campaña por parte del Candidato del Partido Revolucionario Institucional, a Presidente Municipal en el Municipio de Yurécuaro, pero no con los alcances que pretende hacer valer el Representante del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo anterior, es imperiosamente señalar que dicho conflicto, ya fue resuelto por la máxima autoridad en la materia electoral, es decir, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual, resuelve confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de fecha 08 ocho de diciembre del 2007 dos mil siete, en la que se resolvió la nulidad de la elección en el Municipio de Yurécuaro. Por lo anterior, dicha controversia ya fue resuelta, por lo que es cosa juzgada, y en consecuencia el procedimiento administrativo que hoy se contesta debe ser sobreseído.

Aunado a lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional, en todo momento respetó y respetará las resoluciones emitidas por las Autoridades correspondientes, por lo que acata y acatará las decisiones tomadas por estas, por lo que el Partido al cual dignamente represento, participará en las elecciones extraordinarias para la elección de Ayuntamiento en el

Municipio de Yurécuaro, en estricto apego a lo establecido por el Código Electoral del Estado de Michoacán.

DERECHO

En cuanto al derecho a que hace referencia el actor, es infundado, toda vez, que como ya lo manifesté anteriormente, tal controversia ya fue resuelta y en consecuencia ya es cosa juzgada, por lo que dichos preceptos legales invocados resultan inoperantes e infundados.

Es menester señalar, que el Partido Revolucionario Institucional, cuenta con cuadros altamente capacitados en materia electoral, que somos sabedores de las responsabilidades y sanciones que generan la violación de alguna norma dispuesta en el Código Electoral del Estado de Michoacán, pero hay que señalar que la sociedad no esta capacitada en este rubro, por lo que cometen errores sin saber que vulneran una norma establecida en el Código de la materia. Igualmente de nueva cuenta señalo y manifiesto que el Partido Revolucionario Institucional, así como n su momento el Candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Yurécuaro, siempre se han conducido de conformidad con lo estipulado en la ley de la materia.

De igual forma, es necesario señalar que el candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Yurécuaro, nunca declaro de forma alguna a que religión pertenece, y de la misma forma no se le relaciona en ninguna foto con una imagen o símbolo religioso.

Ahora bien, como ya se expresó en párrafos anteriores, dicha controversia ya fue resuelta por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, anulando la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Yurécuaro, por lo que en consecuencia los principios de equidad, igualdad, certeza imparcialidad y seguridad se encuentran vigentes para llevar a cabo la elección extraordinaria en el Municipio de Yurécuaro, es decir, los principios antes mencionados se encuentran incólumes y no han sido trastocados, por lo que la sociedad del Municipio de Yurécuaro votará libremente el día de la elección.

Por todo lo dicho anteriormente, ni el candidato ni el Partido Revolucionario Institucional, pretenden sorprender de manera alguna a la sociedad ni a las Instituciones, toda vez, que ambos conocen y son sabedores de las normas contenidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es decir, ni el candidato ni el Partido toman o han tomado la bandera de un símbolo religioso o de una religión en específico.

Coma ya fue referido en párrafos anteriores, de la fotografía que se desprende de la foja 5 cinco en la que aparece en cada una de ellas una manta que dice; “Yurécuaro merece crecer”, no se ve a la vista símbolo o imagen religiosa, por lo que no hay relación alguna con el candidato y mucho menos con el Partido Político al cual dignamente represento. De igual manera de las fotografías que se encuentran a fojas 6 seis y 7 siete del escrito presentado por el promovente, se derivan efectivamente imágenes religiosas, pero en ninguna de ellas aparece el candidato o símbolo que relacione al Partido Revolucionario Institucional.

Por todo lo antes referido, señalo que el Partido Revolucionario Institucional, acata las disposiciones y ordenes de las Autoridades correspondientes, por lo que como ya fue manifestado, dicha elección fue anulada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y ratificada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que este procedimiento específico, no tienen razón de ser ya que la litis ya fue resuelta y en consecuencia es cosa juzgada, por lo que este procedimiento específico debe ser sobreseído.

Efectivamente el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la separación de iglesia – Estado, pero no determina limitante alguna sobre las creencias que deben tener los ciudadanos, dicho derecho se encuentra estipulado en el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, advierte y manifiesta lo siguiente; “Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade...” y de acuerdo con las aseveraciones vertidas por el promovente, el candidato y obviamente el Partido Revolucionario Institucional, en ningún momento han manifestado su inclinación hacia ninguna religión o secta en específico, por lo que no existe agravio alguno.

Así mismo, el Partido Revolucionario Institucional, es un Instituto que atiende todas y cada una de las recomendaciones emanadas por las Autoridades correspondientes, por lo que siempre actúa dentro del marco de la ley, velando y protegiendo el derecho de los ciudadanos en las distintas instancias que se encuentran los servidores públicos, que fueron elegidos por la sociedad a través de su voto.

Por otro lado, fueron y serán en todo momento los principios del derecho pectoral, es decir, la imparcialidad, la justicia, la certeza, la legalidad e igualdad, así como los principios rectores del sufragio es decir que sea libre, universal, secreto y directo. Por lo anterior, todos y cada uno de los

principios anteriormente señalados, fueron y serán respetados en su conjunto y de manera particular por el Partido, al cual, dignamente represento.

Por todo lo anteriormente señalado, el C. Martín Jaime Pérez Gómez y el Partido Revolucionario Institucional, siempre han respetado las normas establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán. Recordando a esta Autoridad que como ya fue manifestado anteriormente, dicha controversia ya fue resuelta por la Autoridad Máxima en la materia y en consecuencia ya es cosa juzgada, por lo que el procedimiento específico instaurado en contra de mi representado y del C. MARTÍN JAIME PEREZ GOMEZ, debe ser sobreseído.

PRUEBAS

En cuanto a las pruebas ofrecidas por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, solo se desprenden fotografías que no acreditan relación alguna siendo solamente indicios.

Ofrezco como pruebas:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en copia simple de la Sentencia de fecha 08 ocho de diciembre del 2007 dos mil siete, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Dicha probanza se relaciona con todos y cada uno de los hechos de mi escrito. Esta prueba tiene como finalidad, acreditar que dicha controversia ya fue resuelta y en consecuencia es cosa juzgada, por lo que debe ser sobreseído el procedimiento específico interpuesto por el actor.*
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en copia simple de la Sentencia de fecha 23 veintitrés de diciembre del 2007 dos mil siete, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Dicha probanza se relaciona con todos y cada uno de los hechos de mi escrito. Esta prueba tiene como finalidad, acreditar que dicha controversia ya fue resuelta y en consecuencia es cosa juzgada, por lo que debe ser sobreseído el procedimiento específico interpuesto por el actor.*
- 3. TÉCNICA.** *Consistente en las fotografías que anexa el promoverte junto con su escrito de Procedimiento específico, que aparecen a fojas 5 cinco, 6 seis, y 7 siete. Dicha probanza se relaciona con todos y cada uno de los hechos de mi escrito. Esta prueba tiene como finalidad, acreditar que en ningún momento se vincula en las fotografías al candidato al Partido Revolucionario Institucional, con los símbolos o imágenes religiosas.*
- 4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todas y cada*

una de las actuaciones que se encuentren en autos y que beneficie a mi Representado el Partido Revolucionario Institucional.

- 5. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** *En todo lo que le favorezca a mi Representado el Partido Revolucionario Institucional, en el presente Procedimiento Administrativo.”*

Recayendo en esa misma fecha, acuerdo del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán mediante el cual se le tiene por cumpliendo con la contestación en tiempo y forma.

SEXTO.- Con fecha 16 dieciséis de enero de 2008 dos mil ocho, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán levantó certificación en el sentido de la conclusión del plazo concedido al Partido Revolucionario Institucional para que contestara lo que a sus intereses conviniera, mismo que comenzó su cómputo a partir del día 11 once de enero del año en curso para concluir el día 15 quince de enero del mismo año. En base a dicha certificación se tuvo al Lic. Felipe de Jesús Domínguez Muñoz, Representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán del Partido Revolucionario Institucional, por dando contestación en tiempo a la denuncia presentada en su contra por la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha 16 dieciséis de enero del año 2008 dos mil ocho el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán declaró cerrada la instrucción y puso los autos en estado de resolución.

OCTAVO. Con fecha 17 diecisiete de enero de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó resolución dentro del expediente que nos ocupa, encontrándose responsabilidad administrativa al Partido Revolucionario Institucional y por lo tanto se le impuso como sanción amonestación pública, así como una multa correspondiente a dos mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, equivalente a la cantidad de \$ 99'000.00 M.N. (noventa y nueve mil pesos 00/100 M.N.).

NOVENO. Inconforme con la resolución de mérito, los Partido Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, interpusieron recurso de apelación, en contra de la resolución aprobada, siendo registrados dichos expedientes ante el Tribunal Electoral del Estado, con las clave TEEM-RAP-001/2008, TEEM-RAP-002/2008 y TEEM-RAP-003/2008; quien con fecha seis de marzo del año en curso, dictó sentencia revocando la resolución dictada

por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para el efecto de que dictara una nueva resolución, que previamente fuera circulada previo a la sesión de Consejo General, entre sus miembros, para que éstos tuvieran la oportunidad de discutir el asunto.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXVII y XXXIX y 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO.- Por disposición del artículo 1º de la Legislación Sustantiva Electoral, el procedimiento administrativo es de orden público y de observancia general siendo por ello pertinente señalar que desde la admisión de la denuncia a la fecha no se ha actualizado ninguna de las causas de improcedencia a que hacen mención los numerales 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, por lo que no existe impedimento alguno para proceder al estudio del fondo del caso.

TERCERO.- Dada la naturaleza de los hechos atribuidos al que fuera candidato a Presidente del Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, C. Martín Jaime Pérez Gómez, quien contendió en la pasada elección ordinaria efectuada el 11 once de noviembre de 2007 dos mil siete, en el presente procedimiento administrativo corresponde determinar si en la especie, existe responsabilidad del partido político postulante, así como, en su caso, la gravedad de dichas faltas, para con ello estar en condiciones de determinar la responsabilidad y fijar la sanción correspondiente o, por el contrario, determinar si tales conductas no son contrarias a derecho y por tanto no ameritan sanción alguna; razón por la cual se procederá a examinar todos y cada uno de los elementos que integran el expediente del procedimiento administrativo que nos ocupa, así como la contestación al emplazamiento, emitida por el Partido Político denunciado y las pruebas ofrecidas por el mismo.

No obstante, previo a entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, se estima conveniente realizar algunas precisiones respecto de las manifestaciones vertidas por el denunciado en la contestación del emplazamiento, particularmente por lo que se refiere a que el caso concreto de la utilización de símbolos religiosos por parte del ex candidato del Partido Revolucionario Institucional a Presidente

Municipal de Yurécuaro, Michoacán, ya fue resuelto por el Tribunal Electoral del Estado y confirmada su sentencia por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, razón por la cual, dice, debe sobreseerse.

Contrario a lo afirmado, debe decirse que el Sistema Sancionador Electoral vigente en la Legislación Electoral de nuestro Estado, se encuentra destinado a garantizar el respeto a las propias normas, a través de la posibilidad de sanción de conductas que las contraríen; esta parte del Derecho Electoral suele dividirse en tres sistemas jurídico electorales sancionadores: a) un sistema de nulidades electorales; b) un sistema administrativo-sancionador electoral; y c) un sistema penal electoral.

El primero de ellos, tiene como finalidad garantizar, entre otras cosas, que los integrantes de los órganos públicos representativos sean producto de elecciones libres y auténticas. Así, el Derecho Electoral Mexicano establece un sistema de medios de impugnación, así como diversas causas de nulidad que pueden ser decretadas por los tribunales electorales competentes, con motivo de la resolución de los medios de impugnación que se promuevan en contra de los resultados electorales. El objetivo primordial es asegurar la vigencia de los principios y valores democráticos, los cuales exigen que solo los votos válidamente emitidos, mediante el ejercicio de ese derecho de manera libre, secreta y directa por los ciudadanos sean susceptibles de generar a los órganos públicos representativos y, en consecuencia, se evite que la causal eficiente o factor determinante de que éstos hubiesen obtenido el triunfo derivó de votos ilegítimos o votaciones irregulares. Así, la previsión de las causas de nulidad de los resultados electorales, es parte sustantiva del sistema electoral sobre la que descansa la eficacia de los actos jurídico-electorales, si se toma en cuenta que por medio de la nulidad pueden invalidarse los efectos de los mismos.

Sin embargo, el orden jurídico electoral no solo está garantizado por el sistema de medios de impugnación en la materia, que, como es sabido, tiene un carácter correctivo (puesto que revoca, modifica, o en su caso nulifica el acto irregular, a fin de reparar la violación cometida, y en su caso, restituir al promovente en el uso o goce del derecho político electoral que hubiese sido violado); sino también mediante un régimen de responsabilidades en materia electoral, conformado por un conjunto de sanciones aplicables a los sujetos responsables, ya sea administrativa o penalmente.

Así, el sistema administrativo sancionador electoral es una herramienta de las que se vale el Derecho Electoral, para conseguir que los diferentes sujetos del mismo

ajusten su conducta a las normas de la materia, pero en este caso, mediante la amenaza de sanción, y por otro lado, la efectiva aplicación de la misma a quienes incurran en responsabilidad. Las disposiciones administrativo sancionadoras de carácter electoral, se contienen en el Legislación Sustantiva Electoral.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo sancionador electoral resulta ser independiente del juicio de nulidad, y la infracción a la legislación electoral puede ser sancionada también e independientemente de la nulidad de la elección decretada por las autoridades jurisdiccionales, sin que ello pueda considerarse violatorio del principio Non Bis in idem, previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que como ha sido aceptado en el campo del derecho, cuando dos disciplinas jurídicas protegen bienes o valores jurídicos distintos, como es el caso de las nulidades electorales y del administrativo sancionador electoral, no entran en conflicto.

En el caso, el artículo 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán establece las sanciones aplicables a los partidos políticos en tanto que el numeral 280 del mismo ordenamiento legal, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 35 y demás disposiciones del ordenamiento invocado, así como incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho Código; en tanto que, como se dijo, el sistema de nulidades electorales se prevé en la Ley de Justicia Electoral y tiende a dejar sin efectos los actos contrarios a las normas jurídicas.

Sentado lo anterior, cabe ahora establecer si el Partido Revolucionario Institucional pudiese ser considerado como responsable de actos cometidos por uno de sus militantes, para ello es menester traer a colación lo dispuesto en el numeral 35 fracción XIV del Código Electoral del Estado:

Artículo 35.-

Los partidos políticos están obligados a:

...

XIV.- *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado de democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

Se ha estimado en jurisprudencia firme más adelante citada y congruente con lo asentado en el dispositivo anterior, que los partidos políticos como entidades de interés público tienen responsabilidad por sobre las acciones de sus militantes,

cuando habiendo estado en condiciones de evitarlas, no lo hayan hecho, lo que se ha denominado la *culpa in vigilando*.

En efecto, el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, de conformidad con la interpretación que ha realizado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de los artículos 41, segundo párrafo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De acuerdo con el precepto citado, así como el artículo 13 de nuestra Constitución Política Local, los partidos políticos son entidades de interés público, a los que la propia Constitución ha encomendado el cumplimiento de una función pública consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio de poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En armonía con tal mandato constitucional, el Código Electoral del Estado establece, en su numeral 35, fracción XIV como una obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge, por un lado, el principio de “respeto absoluto de la norma legal”, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía, que tomó en cuenta el bienestar social al emitir ese ordenamiento. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, por el simple hecho de violar esas disposiciones se están afectando derechos esenciales de la comunidad. De ahí que la norma jurídica debe respetarse siempre y ante cualquier circunstancia, y de no ocurrir lo anterior, ese solo hecho sirve cabalmente para imputar jurídicamente a la persona moral la actuación contraventora de la Ley.

Dicho principio es recogido por el precepto en cita, cuando establece como obligación de los partidos políticos, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

Este enunciado es de capital importancia por dos razones fundamentales.

Una, porque se establece una obligación de respeto a la ley para una persona jurídica (partido político), lo cual es acorde con lo establecido en el artículo 279, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en el que se establece que el partido político, como tal, será sancionado, por la violación a esa obligación de respeto a la ley (con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes).

Otra, porque con tal disposición el sistema legal positivo se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa (imprudencia) en su forma de expresión clásica. En el precepto en examen se resalta, como violación esencial, la simple trasgresión a la norma por sí misma, como base de la responsabilidad.

Por otra parte, uno de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de garante, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (omisión).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a

través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada *culpa in vigilando*, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número **S3EL 034/2004, del rubro y texto siguientes: PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**—*La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades*

dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Bajo las bases expuestas, en el presente caso, se procederá a determinar si el Partido Revolucionario Institucional, es responsable administrativamente por la conducta de sus candidatos, particularmente la del candidato a Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Yurécuaro, Michoacán, que contendió en la pasada elección del 11 de noviembre de 2007, al presuntamente utilizar símbolos religiosos en su campaña electoral.

En ese tenor, en primer término, cabe dejar asentado lo que medularmente señala el representante del Partido de la Revolución Democrática en su escrito de queja, quien manifiesta que el C. Martín Jaime Pérez Gómez, en cuanto candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Yurécuaro,

Michoacán, infringió la ley electoral al utilizar dentro de sus actos de campaña, imágenes religiosas; lo anterior lo fundamentó en el hecho de que con fecha 07 siete de noviembre al efectuar su cierre de campaña utilizó símbolos religiosos con las imágenes de San Judas Tadeo y una Virgen de Guadalupe, junto con las cuales se encontraban de igual forma cuatro urnas electorales, las cuales fueron colocadas en la parte trasera de un carro alegórico, mismo que acompañaba la marcha de cierre de campaña; violando con ello la prohibición de utilizar imágenes religiosas por los partidos políticos; conducta la cual, establece, influyó en el ánimo de los electores de una forma disfrazada, explotando las creencias religiosas, y trasgrediendo de esta manera los principios consagrados en la Constitución Política del Estado.

Para demostrar su dicho, en la queja interpuesta ante la Oficialía de Partes de esta Autoridad Administrativa Electoral con fecha 10 diez de noviembre del año 2007 dos mil siete, el denunciante presentó las siguientes placas fotográficas mismas que describe, en relación a los hechos, sustancialmente con el siguiente texto:



“Que el día 07 día siete de noviembre de presente año, siendo aproximadamente las cinco de la tarde, el C. Martín Jaime Pérez Gómez candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional de la ciudad de Yurécuaro, Michoacán efectuó su cierre de campaña, la cual inicio con una marcha por la Avenida Zepeda, acto durante el cual fue utilizados símbolos religiosos con las imágenes en bulto de un San Judas Tadeo y una Virgen de Guadalupe, el cual fue colocado en la parte trasera de una carro alegórico que acompañaba la marcha de cierre de campaña a la vista de todos los presentes, pudiéndose observar por todos lados y por debajo de estas imágenes se encontraban cuatro urnas electorales la cuales incita a que se efectuó el voto a favor del MARTIN JAIME PEREZ GOMEZ, candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional de la ciudad de Yurécuaro, Michoacán”.

...

PRIMERO: *No obstante la existencia y vigencia del Código Electoral del Estado, y en específico el contenido del artículo 35 en su fracción XIX, mismo que impone como obligación a los partidos políticos abstenerse de utilizar símbolos religiosos, y el candidato antes mencionado, viola con la utilización de ciertos símbolos religiosos de manera flagrante el artículo señalado.*

...

De tal forma, que al ser utilizados las imágenes religiosas en el evento de cierre de campaña, en candidato en comento para esos momentos ya tenía conocimiento de la plataforma electoral, y no obstante violo de forma conciente y dolosa las disposiciones legales que les prohibían hacer cualquier tipo de uso de estas imágenes, pues se trató de eventos públicos y no privados, con lo cual se explota el sentimiento religioso de las personas y votantes, pues se están conduciendo bajo una imágenes de sacrificio y piedad, siendo que ineludiblemente los electores se ven influenciados por estos sentimientos que los candidatos falsamente pretenden mostrar. Siendo que estas conductas de los candidatos de extracción priísta, violan sistemáticamente las disposiciones de la legislación electoral.

Por su parte, con fecha 12 doce de enero del año 2008 dos mil ocho, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, realizó certificación en la cual se describe el contenido de las fotografías presentadas por el Partido denunciante, al tenor de lo siguiente:

Que de la fotos aportadas como prueba por el Partido de la Revolución Democrática anexadas dentro de la queja presentada ante la oficiala de partes de este Instituto Electoral de Michoacán con fecha 10 diez de noviembre de 2007 dos mil siete, de su contenido se desprende: respecto a la primera placa fotográfica un grupo de personas caminado por una calle, la mayoría de ellas vestidas con camisetas rojas con una leyendas imperceptibles en su contenido, que sin embargo se presume se trata de propaganda política y gorras del mismo color, al frente se ven alrededor de seis personas sosteniendo una manta en la cual de manera no muy clara se puede leer “ Yurécuaro merece crecer” e inserta a la misma la imagen del candidato a la presidencia municipal por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo que respecta a la segunda placa fotográfica se puede apreciar un tractor de color verde con una bandera roja al frente, con tres personas del sexo masculino en la parte delantera del mismo, dos de ellos vistiendo una camiseta roja con una leyenda con letras blancas ilegibles, al parecer con propaganda electoral del candidato a la presidencia municipal del Partido Revolucionario Institucional, y en la parte trasera del tractor se encuentra una plataforma de con tela de color rojo y sobre ella una mujer joven vestida de camiseta roja y pantalón blanco, sosteniendo una estatua aproximadamente de un metro que se presume es San Judas Tadeo y al lado de ella un manto con la imagen de la Virgen de Guadalupe.

En relación a la tercera placa fotográfica se observa al parecer el mismo tractor descrito en la anterior fotografía, y sobre la plataforma que va en la parte trasera del tractor se observan dos jóvenes del sexo femenino que visten camiseta roja al parecer iguales con la leyenda mencionada en el párrafo anterior, en la cual se visualiza que la joven del lado izquierdo se encuentra sosteniendo la imagen de San Judas Tadeo y la otra joven del lado derecho se encuentra sosteniendo una estatua de la Virgen de Guadalupe y en medio de ellas un manto con la imagen de la virgen citada, y delante de dicho santo e imágenes religiosas se encuentran al parecer cuatro paquetes que figuran ser urnas electorales y nueve cajas en proporción más pequeñas, por delante de estas diversos rosarios de distintos tamaños.

En cuanto a cuarta placa fotográfica se observa a un grupo considerable de personas recorriendo una calle, todas ellas vestidas con camisetas rojas, iguales a las descritas en las fotos anteriores, dichas personas de distintos sexos, traen en sus manos globos de color rojo y por delante dos individuos de sexo masculino cargando una manta de la que se puede leer “ Yúrecuaro merece crecer, la niñez y la juventud yurécuarenses ” y por un lado la foto del candidato a la presidencia municipal del Partido Revolucionario Institucional, por lo que se presume que es propaganda electoral.

Por su parte, dentro de los expedientes formados con motivo de los Juicios de Inconformidad TEEM-JIN-049/2007 y TEEM-JIN-050/2007, resueltos por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, el 8 ocho de diciembre de 2007, dos mil siete, y confirmadas en la diversa sentencia que resolvió el Juicio de Revisión Constitucional número SUP-JRC-604/2007, dictada el 23 veintitrés del mismo mes y año, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, obra constancia de que el que fuera candidato a la Presidencia del Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, en la elección que culminó en la jornada electoral del 11 de noviembre de 2007, durante su campaña electoral realizó conductas violatorias al artículo 35, fracción XIX del Código Electoral del Estado de Michoacán, que prohíbe a los partidos políticos utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda electoral.

Los hechos particularmente consistieron esencialmente en lo siguiente: Que el veintitrés de septiembre del año 2007 dos mil siete, el C. Martín Jaime Pérez Gómez candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, en el Municipio de Yurécuaro, Michoacán, inició su campaña electoral con una misa celebrada en la Iglesia de la Purísima Concepción, en la cual dicho candidato, al igual que toda su planilla, portaban camiseta color verde con el logotipo de su partido político; además de que, según se indicó, al salir del mencionado templo se dedicó a hacer proselitismo con la gente que se encontraba en el atrio de dicha Iglesia. Que el día 05 cinco de octubre del año 2007 dos mil siete, el candidato de referencia, se apersonó en la Iglesia de la Purísima de dicha localidad, para hacer guardia ante un féretro, candidato que vestía una camisa color amarillo con el logotipo bordado de su nombre y propaganda alusiva a su candidatura. Que el día 08 ocho de octubre del año 2007 dos mil siete, acudió a los festejos celebrados en la Capilla del Rosario del Municipio de Yurécuaro, Michoacán. Que el día 16 dieciséis de octubre del año dos mil siete, el candidato en mención, inició su jornada proselitista vespertina en la Colonia Industrial para terminar su recorrido en la Colonia de la Loma, colocando el Jaime- PRI-Móvil (carro en que se transportaba el citado Jaime Pérez), en una esquina de dicha colonia, específicamente en la Capilla de la Virgen de Guadalupe. Que realizó proselitismo político en el Panteón Municipal de Yurécuaro, Michoacán, exactamente el día dos de Noviembre del año dos mil siete, es decir en fiesta religiosa conocida como "Día de Muertos". Que el día siete de noviembre del año en curso, finalizó su campaña política, con un desfile-peregrinación, en el cual existieron danzantes tradicionales, personas disfrazadas con botargas de personajes animados, resaltando de manera importante dentro del contingente, un carro alegórico jalado por un tractor verde en el que se mezclaban elementos de carácter religioso y electoral, al encontrarse arriba de la plataforma una estatua de la Virgen de Guadalupe, un Estandarte con la imagen de la Virgen de Guadalupe, y una estatua de San Judas Tadeo, así como una manta color púrpura y por encima de ella, cuatro urnas electorales a las que se emplearon el día de la jornada electoral, y distribuidos en el resto del espacio sobrante de la plataforma en mención, varios rosarios; aunado a lo anterior, al lado de los símbolos religiosos citados, en primer término dos mujeres que portaban propaganda electoral de referido candidato. Que durante el evento de cierre de campaña electoral éste trajo permanentemente colgado a modo de collar un rosario, con el cual reforzaba su vinculación con los símbolos religiosos; y que en el mismo evento, al emitir su discurso de cierre de campaña agradeció el apoyo brindado en su campaña electoral a las estructuras políticas y religiosas.

Lo anterior, queda acreditado con fotografías, videos, notas periodísticas, certificaciones realizadas por notario publico respecto de páginas de Internet del candidato a Presidente Municipal, que fueron aportadas por las partes en los juicios de inconformidad aludidos, y que si bien, valoradas de manera separada solo tienen valor indiciario, no obstante, en su conjunto, administradas entre sí, producen la convicción de que efectivamente el que fuera candidato a la presidencia del ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, se apoyó de símbolos religiosos en su campaña electoral, lo que está prohibido por la ley como se mencionó anteriormente.

En efecto, obran en el expediente seis fotografías, cinco copias certificadas de periódicos de la región, un boletín de la página de Internet del Candidato a Presidente Municipal, así como tres videos denominados “La Purísima 1”, “La Purísima 2” y “La Purísima 3”, de las cuales se llega a la convicción que planilla registrada para contender en la renovación del Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, inició su campaña electoral el día 23 veintitrés de septiembre del año 2007 dos mil siete, con una misa, lo que conduce a estimar que se trató de un acto de tientes políticos como religioso.

Así mismo, obra constancia de una nota periodística del periódico “**Águila de Río Lerma**” con el encabezado siguiente: “*GOBERNAR BIEN Y CON LAS PUERTAS ABIERTAS A TODOS LOS YURECUARÉENSES*”, misma que de su redacción se advierte que el candidato a Presidente Municipal de Yurécuaro, Michoacán por parte del Partido Revolucionario Institucional acudió a los festejos celebrados en la capilla del Rosario. También fue aportada copia certificada realizada por la Notario Público número 1 de Pénjamo, Guanajuato, misma que certificó el contenido de la pagina web: <http://www.jaimeperez.org.mx/secciones/boletines/boletin12.htm>, misma que señala entre otras cosas, la asistencia del candidato a la Presidencia Municipal del Partido Revolucionario Institucional al lugar ubicado en la esquina que forman las calles Zaragoza y Leona Vicario, destacándose en dicha texto el festejo realizado por la Capilla del Rosario, lugar en donde el candidato acompañado de un contingente numeroso, iniciara un mitin proselitista invitando a votar a los presente por divisa tricolor. Así mismo obran cuatro copias certificadas, las cuales contienen cada una de ellas, una placa fotográfica, mismas que al ser concatenadas con un video presentado de igual forma como prueba a los expedientes de los juicios de inconformidad, se puede colegir la presencia del Candidato a la Presidencia Municipal por parte del Partido Revolucionario Institucional en un inmueble con las características de un Templo o Iglesia, la cual,

por las manifestaciones realizadas dentro del video que obra en el expediente en el que se actúa, se puede desprender que se trata, presumiblemente del denominado Capilla del Rosario. Documentales que analizadas y concatenadas entre sí, evidencian que en efecto, el candidato del partido denunciado, acudió a los festejos de la Capilla de la Virgen del Rosario en el Municipio de Yurécuaro, Michoacán en plena festividad religiosa con la finalidad de realizar actos proselitistas.

También, obran en el expediente copia certificada del periódico “El Sendero del Cambio” en el cual se señala que el candidato de referencia, con motivo de las actividades de campaña, dentro de su jornada vespertina, había realizado un recorrido por diversas calles de dicho Municipio terminando su actividad proselitista en la colonia la Loma exactamente en el sitio donde se encuentra ubicada la Capilla de Guadalupe, lugar en el cual ya lo esperaban un auditorio de aproximadamente 400 personas. De igual forma, obra copia certificada del boletín número 26, proveniente de la pagina de Internet del candidato a la presidencia municipal: <http://www.jaimeperez.org.mx/secciones/boletines/boletin26.htm>, de la cual entre otras cosas se resaltar el siguiente texto: *“El candidato Priísta Jaime Pérez, inició su jornada vespertina el día de hoy, en la parte norte de la colonia Industrial, frente al Jardín de Niños “Ángela Peralta”, recorre parte de esa colonia y termina recorriendo la parte de “La Loma” que le faltaba, para que **en la esquina donde está la capilla de La Virgen de Guadalupe**, ya colocado el Jaime-PRI-Móvil, en una de las boca-calles, recibió a Jaime Pérez y su planilla, que tenían un auditorio de 400 personas aproximadamente.”*; información que coincide con la nota periodística del Semanario “Sendero del Cambio” señalado con anterioridad; documentales privadas que generan evidencia de que dicho candidato llevó a cabo actividades proselitistas fuera de un inmueble dedicado a la celebración del culto religioso.

De la copia certificada del comunicado emitido por el Presidente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática Licenciado Víctor Villanueva Hernández, dirigido al Presidente del Instituto Electoral de dicho Municipio C. Saúl de la Paz Abarca, mediante el cual el primero de los citados hace del conocimiento las actividades de campaña que tendrá el Partido Revolucionario Institucional, durante la semana comprendida del primero al siete de octubre del actual, así como las actividades del día dos de Noviembre del año dos mil siete; se advierte que se realizaron actividades proselitistas en el Panteón Municipal de Yurécuaro, Michoacán, en el marco de las festividades relativas a la celebración del día de

muestran, fecha destinada para una festividad de carácter religioso.

Igualmente, fueron aportadas como pruebas un disco compacto, el cual contiene un video, mismo que fue desahogado por el órgano jurisdiccional en los juicios de inconformidad ya indicados, al tenor de lo siguiente:

“El video inicia con la imagen de una calle en la cual se encuentra gente circulando en ella, dichas personas portan playeras color rojo, con un logotipo impreso del Partido Revolucionario Institucional y una leyenda que se alcanza a percibir que dice “Jaime Pérez”; mientras el video transcurre se escucha música que al parecer proviene de unas bocinas que se encuentran arriba de un camión que se visualiza en la mencionada calle, cuya letra dice lo siguiente “Vota por ti, vótale al PRI, vota por Jaime Pérez”, y enseguida de esa frase se escucha una voz masculina que dice “Este 11 de noviembre Yurécuaro merece crecer y unidos lo logramos, aquí viene Jaime Pérez, aquí el viene el PRI”, enseguida la canción continúa. Se puede observar que el aglomerado de personas va en aumento, mismas que en su mayoría visten las playeras rojas, con logotipo del Partido Revolucionario Institucional y una leyenda de Jaime Pérez; enseguida a los 2:21 dos minutos con veintidós segundos del video, se aprecia un carro alegórico y lo abordan dos personas que se encuentran paradas y visten con botargas, dichas personas se encuentran rodeadas de niños (algunos portan la citada playera roja y otros no), continúa la imagen donde a los 4:48 cuatro minutos, cuarenta y ocho segundos, se observa que sobre la calle circula una camioneta que trae bocinas en el toldo de la misma, y se alcanza a percibir que detrás de ella van aproximadamente tres mujeres con vestimenta folclórica y haciendo un baile; a los 5:31 cinco minutos, treinta y un segundos, aparece en escena un tractor manejado por una persona del sexo masculino el cual es portador de una playera roja, dicha persona está acompañada de dos personas más, detrás del tractor se puede observar la dos mujeres portando de igual manera playera roja y continuamente a los 6:19 seis minutos, con diecinueve segundos, se puede ver que proveniente de la parte trasera del tractor hay una plataforma en la cual se visualizan dos imágenes, una de San Judas Tadeo y la otra de la Virgen de Guadalupe, las cuales tienen aproximadamente una altura de un metro, ya que las imágenes les llegan a la altura del pecho a las dos mujeres mencionadas en líneas que preceden, al seguir la secuencia del video en cuestión, se aprecia de igual manera un retrato de la virgen de Guadalupe entre las imágenes, y delante de éstas hay cuatro cajas que al parecer simulan unas urnas electorales mismas que se encuentran al parecer entre rosarios; acto seguido, se aprecia gente alrededor sobre las banquetas que observa pasar a dichos carros alegóricos; al pasar los 7:05 siete minutos, con cinco segundos, se aprecia una pancarta sostenida por dos personas en cada una de sus extremos con la imagen del Candidato del Partido Revolucionario Institucional, la cual lleva inserta una leyenda que dice: “Yurécuaro merece crecer (las siguientes líneas son inapreciables)”, detrás de ésta se ubica una multitud de un gran número de personas que visten playeras en color rojo, mismas que al tiempo que

caminaban, agitan globos y banderines y además hacían sonar objetos como matracas; siguiendo con el mismo acto, la multitud de personas se agacha y después de escuchar una cuenta de tres segundos proceden a ponerse de pie, y dan un brinco; en la medida en que la multitud avanza se escuchan gritar consignas como “El que no brinque no es del PRI”, a los 8:22 ocho minutos, con veintidós segundos, una persona del sexo masculino portador de una playera de color rojo, hace sonar un silbato e inmediatamente después pide a la multitud se agache a lo cual ésta obedece, acto seguido la gente se para de un salto como en el acto anteriormente descrito y nuevamente se escuchan frases como, “Ahí va, ahí viene, Jaime sí conviene “, “No que no, no que sí, volverá a ganar el PRI”; continuando con la secuencia del video, la gente sigue avanzando, gritando y saltando como en ambiente de fiesta, donde se puede apreciar que la noche está por caer; a los 22:20 veintidós minutos, con veinte segundos, se corta la toma...”

También, obran fotografías aportadas por el Partido de la Revolución Democrática al presente Procedimiento Administrativo, que quedaron descritas en párrafos anteriores, probanzas que en su conjunto, se desprende efectivamente la utilización de símbolos religiosos durante el cierre de la campaña electoral del candidato a Presidente del Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, postulado por el Partido Revolucionario Institucional , utilizando en un desfile un carro alegórico con las imágenes de la Virgen de Guadalupe y de San Judas Tadeo, así como unas urnas.

Del análisis efectuado, se llega a la conclusión de que en efecto, el C. Martín Jaime Pérez Gómez, en cuanto candidato a Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Yurécuaro, Michoacán, postulado por el Partido Revolucionario, infringió la ley electoral al utilizar en sus actos de campaña, imágenes y símbolos religiosos, violando con ello la prohibición comprendida en el artículo 35, fracción XIX del Código Electoral del Estado.

Así es, establece el artículo 35, en sus fracciones XIV y XIX del Código Electoral del Estado lo siguiente:

Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a:

...

XIX.- Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

Por su parte el numeral 49 en sus párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, del mismo ordenamiento legal establecen que:

Artículo 49.- Los Partidos Políticos gozarán de la libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán de propiciar la exposición, desarrollo, y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

De análisis de los artículos transcritos se puede llegar a la conclusión de que cuando el dispositivo legal impide a los partidos políticos hacer uso de símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, se refiere a toda la actividad que desarrollan y dirigen al conjunto o una porción determinada de la población, para que obren en determinado sentido, o más claramente, referidas a la propaganda electoral, como el medio utilizado por los partidos políticos o candidatos para hacer llegar al electorado, de modo resumido, el mensaje deseado, que constituye la única manera de garantizar que este mensaje se comuniquen a los electores en la forma mas persuasiva posible, para inducirlos a que adopten una conducta determinada, o llegado el caso, voten por un partido o candidato.

Bajo ese contexto y atendiendo a dichas prohibiciones, en especial a la comprendida en la fracción XIX del numeral 35 de la Ley Sustantiva Electoral, dada la propia naturaleza de las creencias religiosas y la idiosincrasia de la población mexicana, el Constituyente estimó necesario regular en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las relaciones entre el

Estado y las iglesias; esto ante la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, complementándose tal separación con las prohibiciones que a su vez se recogen en las distintas Leyes Sustantivas Electorales de las Entidades Federativas que integran el Pacto Federal (entre otras el Código Electoral que rige en el Estado de Michoacán), respecto a la participación de los ministros de culto religioso en el ámbito político y la utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral, con lo que se busca que tanto las actividades de los partidos políticos, como la realización de propaganda electoral, no se vean influidas por cuestiones religiosas, a fin de evitar que tales institutos políticos puedan coaccionar moral o espiritualmente a los electores y al mismo tiempo garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, pues con ello sin duda se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado, sin que de ninguna manera dicha prohibición implique contravención al derecho fundamental de libertad de creencia religiosa y culto, pues se insiste, tan solo se trata de la separación de lo espiritual con lo político, cuya finalidad lo es que existan contiendas equitativas en las que los resultados reflejen la verdadera y auténtica voluntad del electorado. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante S3EL 036/2004, intitulada: *"PROPAGANDA RELIGIOSA. ESTÁ PROSCRITA DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL.-* De la interpretación de los artículos 6o., 24, 41, párrafo segundo, fracción II, y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el uso de propaganda electoral que consigne símbolos religiosos está proscrito de la legislación electoral, ya que en el citado artículo 130 constitucional, se estatuye de manera absoluta el principio histórico de separación entre la Iglesia y el Estado que impone la obligación a la Iglesia de sujetarse a la ley civil, por lo que la razón y fin de la norma de referencia, es regular las relaciones entre la Iglesia y el Estado, preservando su separación absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan contaminarse unas con otras. Así que entre los principios que implícitamente se desprenden del artículo 130 constitucional, se encuentra aquél referente a que, dada su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos sobre la comunidad, así como atendiendo a lo importante y delicado que es la participación política y electoral, los institutos políticos se deben abstener de utilizarlos, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno y en consecuencia, debe sopesarse la especial naturaleza que tienen los partidos políticos, como organizaciones o

entidades de interés público, y cogarantes de la legalidad del proceso electoral, en términos de lo prescrito en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución federal, por lo que al excluir a los partidos políticos de la participación en cuestiones religiosas, lo único que se está haciendo es conseguir que el elector participe en política de manera racional y libre, para que, una vez llegado el caso, decida su voto con base en las propuestas y plataformas de los candidatos y no atendiendo a cuestiones subjetivas y dogmáticas, como son los símbolos religiosos”, en relación con la también tesis relevante S3EL 022/2000, que puede consultarse en la página 662 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, de la voz: *“PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL*. Del análisis del artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 182 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que la prohibición impuesta a los partidos políticos de utilizar los símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, no debe entenderse limitada a los actos desplegados con motivo de la propaganda inherente a la campaña electoral, sino que está dirigida a todo tipo de propaganda a que recurran los institutos políticos en cualquier tiempo, por sí mismos, o a través de sus militantes o de los candidatos por ellos postulados”.

Así, en concordancia con la indicada separación Estado-Iglesia contenida en la Ley Suprema de la Nación, el legislador local estableció en el artículo 35 fracción XIX del Código Electoral que rige en la Entidad, que los partidos están obligados a abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, norma cuya interpretación exegética implica, la proscripción de la utilización de todo tipo de símbolos religiosos en la propaganda electoral, lo que obedece a que sin duda, con ello se podría influir en la voluntad del electorado y por ende, tornar en inequitativa una contienda comicial; siendo erróneo lo aducido por el representante del Partido Revolucionario Institucional en cuanto a que de las fotografías aportadas por el representante del Partido Actor si bien, en una de las mismas se desprende una manta que señala “Yurécuaro merece crecer” en la misma no se ve a la vista símbolo religioso alguno; y por el contrario en las fotografías que aparece el candidato, en ninguna de ellas aparece símbolo religioso; máxime si se tiene en cuenta que la valoración realizada por este órgano electoral ha sido del conjunto de los elementos aportados por las partes y de los que obran en los expedientes, de los cuales, en su conjunto, se puede advertir, que en los eventos realizados por el Candidato Martín Jaime Pérez Gómez, tales como 1). El inicio de la campaña electoral por parte del Candidato a Presidente Municipal y su planilla

con una misa celebrada en la Iglesia de la Purísima Concepción; 2). La presencia con fines proselitistas y de difusión en los eventos realizados con motivo de los festejos de la Capilla del Rosario en el Municipio de Yurécuaro, Michoacán; 3). La presencia con fines proselitistas del Candidato Martín Jaime Pérez Gómez en el Panteón Municipal, el día 02 dos de noviembre del año 2007, en las festividades destinadas al “Día de Muertos” con fines proselitistas; 4). La existencia de símbolos religiosos en la caravana realizada con motivo del acto de cierre de campaña del Candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional y su Planilla a integrar el Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán; y, 5). La utilización de un rosario durante el cierre de campaña, así como el uso de expresiones en dicho evento de carácter religioso; mismos que fueron acreditados con material probatorio, mismas que si bien tienen el valor de indicios, de acuerdo con los numerales 15 fracción III, 18 y 21 fracción I y IV de la Ley Instrumental del Ramo, las mismas se robustecieron del análisis en su conjunto, generando convicción.

Por tanto, si el dispositivo legal violentado, tiene como imperativo el señalar que los partidos políticos se abstendrán de utilizar símbolos religiosos, sin hacer distinción alguna, lo que, se insiste, significa que esa prohibición comprende toda utilización de tales alusiones o simbología de índole religiosos, ya sea que se utilicen por poco o mucho tiempo, sistemática o aisladamente, con independencia además de que sobresalgan o no otros elementos; de ahí que baste la demostración de que se utilizó alguno o algunos elementos de naturaleza religiosa en algunos eventos de la campaña electoral para Presidente Municipal del C. Martín Jaime Pérez Gómez, para que el infractor se haga acreedor a la sanción correspondiente; de lo contrario, es decir, si la intención del legislador hubiese sido que sólo determinada cantidad o calidad de símbolos religiosos estuvieran prohibidos en las campañas electorales, así lo habría precisado, lo que no hizo, por lo que debe aplicarse el principio general de derecho que establece que donde la ley no distingue no cabe hacer distinción alguna.

Bajo este marco se colige que, al haber realizado actos con contenido religioso dentro de la campaña electoral por parte del Candidato a la Presidencia Municipal de Yurécuaro, Michoacán, quien fuera postulado por el Partido Revolucionario Institucional, se vulneraron las fracciones de XIV y XIX del artículo 35 del Código Electoral del Estado.

Luego entonces, ante la existencia de las violaciones indicadas, se llega a la convicción de que sí es procedente imponer sanción administrativa al Partido

Revolucionario Institucional, pues la falta del ciudadano Martín Jaime Pérez Gómez, quien contendiera como candidato a Presidente del Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, postulado por este Instituto Político, en la pasada contienda electoral, llevada a cabo el 11 once de noviembre del 2007 dos mil siete, es también atribuible al partido político de referencia, por la omisión realizada ante la realización de tales conductas por parte de su candidato, cuando pudo haberlas impedido; ello independientemente de que en autos no existan elementos de los que pueda concluirse que las expresiones, alusiones, y/o fundamentaciones, de carácter religioso a que se ha hecho referencia, hayan sido ordenados por el Partido Revolucionario Institucional de manera directa, sino en todo caso por su militante aspirante a la Presidencia Municipal de aquél lugar; de ahí que la indicada fuerza política incurrió en la violación de un deber de cuidado o de vigilancia (*culpa in vigilando*) y que por tanto su responsabilidad emana de la falta de previsión, control y supervisión de las actividades relacionadas con la misma, mediante la asunción de las medidas y precauciones a su alcance, pues es evidente que el Partido Revolucionario Institucional conoció y aceptó la conducta de sus candidatos o al menos la toleró, aceptando con ello sus consecuencias y posible beneficios.

En el caso concreto, para individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

La falta que se atribuye al partido denunciado, consiste en la violación a la establecido en el numeral 35 del Código Electoral del Estado, sobre la base de que el otrora candidato a la Presidencia Municipal de Yurécuaro, Michoacán, como tal realizó actos de campaña con la utilización de símbolos religiosos conductas que transgreden lo dispuesto por el artículo 35 fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Ahora bien, las circunstancias en que se materializó la infracción cometida por el partido denunciado, son las siguientes:

Se acreditaron las conductas relativas a la utilización de símbolos religiosos entre ellos de la imagen de San Judas Tadeo, la Virgen de Guadalupe, un Rosario, un Templo, festividades de connotación religiosa durante campaña electoral por parte del otrora candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional, C. Martín Jaime Pérez Gómez, en Yurécuaro, Michoacán, las cuales como se dejó establecido son imputables al Partido Revolucionario Institucional, en atención a la conducta omisa llevada ante las acciones realizadas por su candidato.

El alcance que tiene la conducta referida, si bien, como se dejó establecido en párrafos anteriores, originó la nulidad de la elección del ayuntamiento indicado, y el desconocimiento del triunfo obtenido por la planilla de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional; corresponde ahora, determinar la sanción administrativa, por la conducta omisiva del Partido Revolucionario Institucional, violatoria a las normas legales que se han venido analizando.

De esta manera, al considerar, conjuntamente las circunstancias y la gravedad de la falta, esta autoridad estima que la infracción cometida por el partido denunciado debe ser sancionada con una multa consistente en dos mil días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, mismo que atendiendo a lo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos en la *Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2008*, en su punto resolutivo segundo, mismos que entre otras cosas establece que corresponde a la zona C, en la cual se encuentra el Estado de Michoacán, un monto correspondiente a la cantidad de \$49.50, al ser multiplicado por la sanción impuesta, arroja un resultado correspondiente a la cantidad de \$ 99'000.00 M.N. (noventa y nueve mil pesos 00/100 M.N.) la cual se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279, fracción I, Código Electoral del Estado de Michoacán; misma que será cubierta, de la forma señalada en los puntos resolutivos de la presente resolución.

Se llega a la anterior determinación, al considerar que la conducta omisiva del Partido Revolucionario Institucional es de una gravedad cercana a la media por las razones siguientes:

Las acciones irregulares cometidas por el ex candidato a la Presidencia Municipal de Yurécuaro, Michoacán, registrado por el Partido Revolucionario Institucional, consistentes en la utilización de símbolos religiosos en su campaña electoral fueron consideradas graves por las autoridades electorales jurisdiccionales competentes, porque violentaron principios constitucionales, y la consecuencia jurídica fue la nulidad de la elección; no obstante la calificación que se dio a la conducta del candidato, por la ventaja obtenida en la elección con su infracción a las normas constitucionales y legales, debe verse atenuada en tratándose del Partido Revolucionario Institucional, en primer lugar, porque si bien le es atribuible responsabilidad por omisión, ésta no es por una conducta directa, la cual podría entenderse así, solo si se tratara de la realizada por sus representantes y a su nombre; pues, como se ha visto, por el contrario se trata de la falta de atención a

un deber de cuidado respecto de sus militantes o simpatizantes, particularmente en el caso que nos ocupa, por la conducta irregular de su candidato a Presidente Municipal de Yurécuaro, Michoacán.

Por otra parte se considera que no se trata de una omisión en su deber de cuidado intencional o provocada por el propio ente político, porque no se trata de una conducta que se advierta generalizada durante el proceso electoral ordinario pasado, pues no se advierte conducta igual o similar en otras partes del Estado realizadas por candidatos o miembros del Partido Revolucionario Institucional, por lo que al no existir prueba que indique lo anterior, ha de considerarse que la conducta del ex candidato del PRI a la Presidencia Municipal de Yurécuaro, fue realizada de manera individual y personal y por lo tanto aislada.

Por otro lado es pertinente también decir que no puede por el contrario calificarse como levísima o leve la omisión del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que la irregularidad cometida por su candidato tuvo consecuencias graves, que si bien por esa razón ya fue afectado directamente el candidato al habersele revocado el triunfo obtenido, también lo es que implicó la celebración de comicios extraordinarios con todo lo que de ello deriva; por lo que el Partido Revolucionario Institucional debió estar atento a su deber de cuidado en relación con sus candidatos para, en su oportunidad, haber evitado la conducta lesiva de la ley por parte de uno de ellos.

Es por lo anterior que se considera que la conducta debe calificarse como de gravedad cercana a la media, y si consideramos que el artículo 279 del Código Electoral del Estado prevé como sanciones ante el incumplimiento de las disposiciones legales las siguientes:

I.- Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;

II.- Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

III.- Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV.- Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios; y

V.- Con cancelación de su registro como partido político estatal.

Y considerando que las sanciones previstas en las fracciones III, IV y V deben ser aplicables a conductas de las calificadas gravísimas y graves, se estima que la

sanción, al ser ubicada en la cercana media debe caber entre la establecida en las fracciones I y II; y este Órgano se inclina por lo que previene la I al considerar que además de la multa que ha de ser impuesta, procede la amonestación pública dirigida al Partido responsable, para que no vuelva a incurrir en la omisión de su deber de cuidado.

Así, de acuerdo a la hipótesis en que nos ubicamos, se determina como sanción, amonestación pública para el responsable y multa de dos mil días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que es una sanción cercana a la media de entre el mínimo y el máximo establecido en esta fracción; ello, se insiste, por haberse considerado como de gravedad cercana a la media la conducta omisiva del Partido Revolucionario Institucional.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, fracciones XIV y XIX, 36, 49, 113 fracciones 113 Fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXVII y XXXIX 279 fracción I, 280 fracción I y 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, este Consejo General emite los siguiente:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo.

SEGUNDO.- Se declara procedente el procedimiento administrativo instaurado en contra del Partidos Revolucionario Institucional; atento a los razonamientos esgrimidos en el considerando TERCERO de la presente resolución.

TERCERO.- Se impone al Partido Revolucionario Institucional, amonestación pública, así como una multa correspondiente a dos mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, equivalentes a la cantidad de \$ 99'000.00 M.N. (noventa y nueve mil pesos 00/100 M.N.) en términos del artículo 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, mismas que serán cubiertas en tres ministraciones mensuales a partir del mes siguiente en que cause efecto la presente ejecutoría, en atención a lo

establecido en el párrafo tercero del artículo 281 del Código Electoral del Estado.

CUARTO.- Córrasele traslado de la presente resolución a la Vocalía de Administración y Prerrogativas para que en términos del párrafo tercero, del artículo 281 del Código Electoral del Estado, haga efectiva la multa impuesta descontando al Instituto Político de las prerrogativas a las que tiene derecho.

QUINTO.- Notifíquese el presente fallo; por la vía más expedita dese vista al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro, y en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.- - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**